

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 20 2020 00373 01  
**R.I.** : S-3729-23  
**DE** : JHON JAVIER VELANDIA CASTELLANOS.  
**CONTRA** : SUPER GRUAS BOGOTA SAS y DIEGO CAMARGO MORALES.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **29 de febrero del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que, fue vinculado laboralmente, por el señor Diego Camargo Morales, quien a su vez, es el propietario y representante legal de la entidad demandada SUPER GRUAS BOGOTA SAS, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido,

desde el 02 de febrero de 2009 al 27 de octubre de 2017, desempeñándose en el cargo de conductor de grúa, devengando como remuneración, la suma promedio de \$1.200.000 mensual; cumpliendo un horario de 6:00 am a 06:00 pm, de domingo a domingo, con un día de descanso, sin recibir suma alguna por recargo dominical; que las labores fueron desarrolladas con los elementos que le suministraba la parte demandada, ejecutando sus labores, bajo la continuada subordinación y dependencia, de la parte accionada; que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa; que, a la terminación del contrato de trabajo, la parte demandada, le adeuda el valor de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de la relación laboral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno, careciendo de soporte real, las afirmaciones elevadas por el demandante, en el escrito de demanda; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, entre otras; dándosele por contestada la demanda, según providencia del 13 de febrero de 2023.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, resolvió declarar que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, devengando como salario la suma de \$1.200.000, estando vigente dicho contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 02 de febrero de 2009 al 27 de octubre de 2017, en virtud del cual, condenó a la demandada, al pago de la las acreencias laborales, relacionadas en los numerales 2º a 4º, de la parte resolutive del fallo impugnado; declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, frente a las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2017, y las vacaciones causadas con anterioridad

al 14 de septiembre del año 2016; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, al considerar que, de la prueba practicada dentro del proceso, consistente en la prueba documental arrojada al plenario por la parte demandante, y, la prueba testimonial recepcionada, la parte actora, logro acreditar la existencia del contrato de trabajo, base de sus pretensiones, sin que la parte demandada, haya acreditado el pago de las mismas; absolviendo a la demandada, de las pretensiones relacionadas con el cobro del trabajo suplementario e indemnización por despido sin justa causa, al no haber sido acreditados, en debida forma, su causación; teniendo en cuenta para efectos de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, la suspensión de términos judiciales por Covid 19 y por paro judicial, condenando a la parte demandada, al pago de las costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme tanto la parte demandante, como la parte demandada, con la decisión de instancia, interponen recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia impugnada, en cuanto el A-quo, declaro parcialmente probada la excepción de prescripción, pues, la parte demandada, en su escrito de contestación, no peticiono la prescripción de las acreencias laborales solicitadas en la demanda, debiendo ser estudiadas, entonces, cada una de las pretensiones del libelo incoatirio, a excepción de la indemnización por despido injusto, al no haberse causado la misma.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, y, en su lugar, se absuelva de las mismas, bajo el argumento que, no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo, aunado a que, para efectos de la prescripción, no debe tenerse en cuenta la suspensión de términos por paro judicial, ni por pandemia; finalmente señala que no hubo mala fe de la parte demandada, por lo que no procede la indemnización moratoria.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 08 de septiembre de 2023, visto a folio 6 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el numeral 1º del art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardaron silencio, al respecto.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre el demandante y los demandados SUPER GRUAS BOGOTA SAS y DIEGO CAMARGO MORALES, existió un único contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 02 de febrero de 2009 al 27 de octubre de 2017; y si, en virtud del mismo, recae en cabeza de la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**Los artículos 57 y 59 del C.S.T.**, que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del empleador, como es, entre otras, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**El artículo 65 del C.S.T.**, indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El numeral 3º del Art. 99, de la Ley 50 de 1990**, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el

fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

**El Art. 17 de la Ley 100 de 1993**, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral.

**El Art. 22 de la Ley 100 de 1993**, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

**El art. 158 del C.S.T.**, la jornada ordinaria de trabajo, es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

**El artículo 159 del C.S.T.**, que define el trabajo suplementario o de horas extras, como aquel que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

**El artículo 161 del C.S.T.**, que consagra como jornada máxima legal de trabajo, 8 horas al día y 48 horas a la semana.

**El artículo 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, señalan que, los derechos o acciones, que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

## PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por la parte demandante, el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMASE**, en cuanto declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 02 de febrero de 2009 al 27 de octubre de 2017, devengado como salario, el actor, la suma de \$1.200.000; por cuanto, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el contrato de trabajo fuente de sus pretensiones; esto es, que ejecutó material y efectivamente sus servicios personales, a favor de los demandados SUPER GRUAS BOGOTA SAS y DIEGO CAMARGO MORALES., de forma permanente e ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, tal como se colige de prueba documental allegada, como de la prueba testimonial recepcionada, consistente en los testimonios rendidos por los señores JUAN CARLOS LUGO NEIRA y NANCY MILENA ARCILA OSPINA, quienes fueron claros, enfáticos y uniformes, en afirmar, sobre la prestación, material y efectiva del servicio, que ejecutó el demandante, a favor de los demandados y bajo su continuada subordinación, dentro de los extremos temporales, que halló probados el A-quo, testimonios que ofrece plena credibilidad a la Sala, respecto de los hechos depuestos, por tratarse de directos compañeros de trabajo, del demandante, sin que hayan sido debidamente controvertidos por el externo accionado, sustentándose su dicho, en la prueba documental allegada por la parte actora, consistentes certificaciones laborales, expedidas por el extremo pasivo, la cuales, no fueron tachadas de falsas, por la parte demandada, documental que

ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de la existencia del contrato de trabajo que vinculo a las partes, base de las pretensiones de la demanda; no siendo de recibo para la Sala, las alegaciones, en las cuales sustenta el recurso de alzada la parte demandada, respecto de la naturaleza del vínculo contractual, que existió con el demandante, para laborar al servicio de esta, toda vez que, la accionada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no desvirtuó la presunción, que prohija los servicios personales del demandante, a las luces de lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., al no existir elemento de juicio alguno, que así lo acredite; tipificándose, a todas luces, un verdadero contrato de trabajo realidad, amparado bajo las normas del derecho laboral, conforme a lo establecido, en el artículo 23 del C.S.T., tal como lo estimó, el Juez de instancia; surgiendo por antonomasia, la obligación en cabeza de la parte demandada, de reconocer y pagar al actor, las prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; no obstante lo anterior, habrá de **MODIFICARSE** el numeral segundo, de la sentencia impugnada, como quiera que, si bien, comparte la Sala, la decisión de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, sin embargo, el fenómeno prescriptivo, contrario a lo considerado por el A-quo, respecto de las acreencias laborales, de tracto sucesivo, objeto de condena, solo operó respecto de las primas de servicio causadas con anterioridad al 14 de julio de 2017, como sobre las vacaciones, causadas con anterioridad al 14 de julio de 2016, si se tiene en cuenta que, el termino prescriptivo, se mantuvo suspendido, a raíz de la pandemia, por Covid-19, por 3 meses y 14 días, hecho notorio, que no requiere prueba; así las cosas, se modificaran los literales C y D del numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada; y, aun cuando no operó el fenómeno de la prescripción, sobre el derecho a las cesantías, dado que, su reclamación se efectuó dentro los tres años siguientes a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, 27 de octubre de 2017, fecha esta, a partir de la cual se hace exigible este derecho, por parte del trabajador, habiéndose incoado la presente acción, el 27 de octubre de 2020, tal como consta en el acta de reparto obrante en el expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T.S.S., no obstante, habrá de modificarse los literales A y B, del numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que el A-quo, erró al liquidar dichos valores; pues,

efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, teniendo en cuenta el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, como el valor del salario percibido año tras año, nos arroja, por concepto de cesantías, un valor total de \$9.286.667=; lo que nos aparece como consecuencia, la modificación del valor, de los intereses a las cesantías, arrojándonos un valor de \$919.380,033=; en tal sentido, se modificara el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

De otra parte, también habrá de **MODIFICARSE PARCIALMENTE**, el numeral cuarto, de la sentencia impugnada, ya que si bien, resulta procedente la condena por concepto de sanción moratoria, impuesta en cabeza de la parte demandada, por darse los presupuestos del artículo 65 del C.S.T., habida consideración que, al momento del finiquito del contrato de trabajo, 27 de octubre de 2017, el extremo demandado, no pagó, oportunamente el valor de las prestaciones sociales objeto de condena, presumiéndose la mala fe, en la conducta omisiva de la parte accionada, pues, no es cierto, como lo afirma el apoderado de la parte demandada, que haya obrado bajo el convencimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, que ni afirmación que se desvirtúa, con las pruebas practicadas dentro del proceso, habiendo incoado el actor, la presente acción por fuera del término, de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, por lo que la sociedad demandada, deberá pagar a favor del demandante, por concepto de indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., sobre el valor de las prestaciones sociales objeto de condena, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), es decir, a partir del 28 de octubre del año 2019 y hasta que se verifique el pago, mas no, a partir del 31 de mayo del año 2019, como a errada conclusión arribó el A-quo, ello, teniendo para el efecto, la fecha de terminación del contrato de trabajo, 27 de octubre del año 2017.

Finalmente, resulta acertada la edición del A-quo, en cuanto absolvió al extremo pasivo del trabajo suplementario petitionado, pues, siguiendo el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr.

JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, en lo atinente a la remuneración del trabajo suplementario, corresponde al trabajador, la carga de la prueba de la realización de ese trabajo, lo que no puede demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio, sino de forma discriminada y concreta, advirtiendo la Sala, que al respecto, como lo dedujo el Juez de primera instancia, brilla por su ausencia la prueba con esas características dentro del proceso; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a acreditar los hechos de la demanda soporte de dicha pretensión.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, confirmando en lo demás la sentencia impugnada.

#### **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- MODIFÍQUESE EL NUMERAL 2º**, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, en consecuencia, CONDÉNESE a la parte demandada SUPER GRUAS BOGOTA SAS y DIEGO CAMARGO MORALES, a pagar a favor del demandante JHON JAVIER VELANDIA CASTELLANOS, los siguientes conceptos y valores:

- a) Por concepto de cesantías, la suma de \$9.286.667=
- b) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$919.380.033=,
- c) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$346.667= y,
- d) Por concepto de vacaciones, la suma de \$733.333=.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

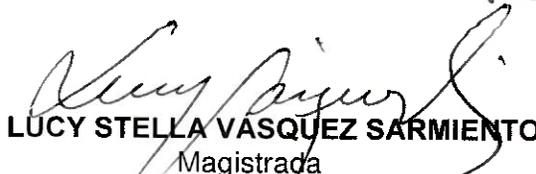
**SEGUNDO.- MODIFÍQUESE EL NUMERAL 4º**, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDÉNESE a la parte demandada SUPER GRUAS BOGOTA SAS y DIEGO CAMARGO MORALES, a pagar a favor del demandante JHON JAVIER VELANDIA CASTELLANOS., sobre las prestaciones sociales, objeto de condena, a título de indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), siguiente a la fecha de terminación del contrato de trabajo, 27 de octubre de 2017, es decir, a partir del 28 de octubre del año 2019 y hasta que se verifique su correspondiente pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

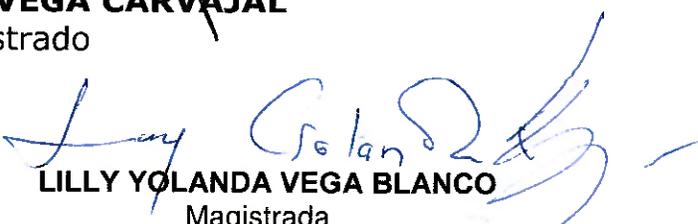
**TERCERO.- CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

00000006

24 MAR -8 PM 7:56

0339

Handwritten signature or scribble

00000006